



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809
Tel. 3181573974 Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía **promovido por** ACEROS AREQUIPA S.A.S anteriormente ACEROS AMERICA S.A.S con Nit.901.379.532-2 **contra** SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ PULIDO con cédula 65.746.276 **Rad.** 73001-4189-008-2024-00583-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La parte demandante actuando a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ PULIDO con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la factura electrónica FE2Y-671, allegada como título base de ejecución.
- 1.2. El mandamiento de pago fue librado mediante auto del día 01 de noviembre del año 2024, por la suma de **doce millones setecientos treinta y tres mil trescientos veintiún pesos (\$12'733.321,00) m/cte.**, por concepto de capital; por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 11 de junio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación y Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso.
- 1.3. La parte ejecutada fue notificada conforme lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo reglado en el Artículo 291 del Código General del Proceso y, habiendo transcurrido el término para pagar y proponer medios exceptivos, la parte demandada adoptó una actitud pasiva guardando silencio.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Sirve de base para la presente ejecución la factura electrónica citada en precedencia, documento que cumple con los requisitos establecidos en el decreto 1154 de 2020, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible en favor de ACEROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ

Palacio de justicia - Piso 8º - Oficina 809
Tel. 3181573974 Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

AREQUIPA S.A.S anteriormente ACEROS AMERICA S.A.S y a cargo de Sandra Liliana Rodríguez Pulido, siendo procedente su cobro ejecutivo conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

- 2.2. El Código General del Proceso en su artículo 440 inciso 2 preceptúa *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*
- 2.3. Bajo la égida de la preceptiva legal antes citada y al descender en el estudio del *sub lite*, se advierte que la parte ejecutada, ante su silencio, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones frente al mandamiento de pago librado, configurándose el supuesto de hecho contenido en la norma aludida, por lo que esta autoridad judicial ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué hoy Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial el día 01 de noviembre de 2024, a favor de ACEROS AREQUIPA S.A.S anteriormente ACEROS AMERICA S.A.S. y en contra de Sandra Liliana Rodríguez Pulido.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada, embargados y secuestrados en este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ

Palacio de justicia - Piso 8º - Oficina 809
Tel. 3181573974 Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso y con su producto páguese al ejecutante el valor del crédito cobrado.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Como agencias en derecho fijese la suma de **quinientos sesenta y cuatro mil pesos (\$564.000) Mcte.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Luna Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809
Tel. 3181573974 Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **d8a029b5d84ffd57629326105a85c29b40c76d719fcab45cf315d1a69ff559c9**
Documento generado en 03/02/2025 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>